Iniciativa popular para adicionar el artículo 27 de la **Ley que Establece el Arancel para el Cobro de Honorarios de los Abogados en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por los **C.C. Santiago Ignacio Quiroz Villarreal, Guillermo Ponce Lagos Gutiérrez y Héctor Alejandro Gil Müller.**

Informe en correspondencia: **15 de Marzo de 2022.**

**Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**Honorable Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza,**

**Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**P R E S E N T E.-**

Los suscritos Santiago Ignacio Quiroz Villarreal, Guillermo Ponce Lagos Gutierrez, y Héctor Alejandro Gil Müller, ciudadanos Coahuilenses mayores de edad, profesionistas, mediadores y conciliadores privados certificados los primeros dos de nosotros, en pleno ejercicio de nuestros derechos civiles y políticos, con domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones en la calle Piedras Negras, número 1935, de la Colonia República Oriente, de esta Ciudad, y con correo electrónico para el mismo efecto en la dirección info@mediare.com.mx, acudimos ante este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para presentar:

**INICIATIVA POPULAR PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 27 DE LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

La iniciativa popular se define, según el artículo 39 de la Ley de participación ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como **el derecho de los ciudadanos coahuilenses** y de los que sin serlo acrediten haber residido en el Estado por más de tres años **para iniciar leyes, decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general.**

El objeto de la iniciativa popular, según el artículo 40 de la Ley en cita, es entre otros que “el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.”

El artículo 42 de la Ley en comento establece como requisitos, de toda iniciativa popular que se tramite, los siguientes:

1. Presentarse por escrito.
2. Procurar acompañar a su escrito la iniciativa en versión electrónica, en un procesador de texto, en memoria USB o CD.
3. Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa.
4. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado.
5. Señalar un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones, en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer de la iniciativa.
6. Nombre y firma de quien la presenta.

El presente ocurso cumple con cada uno de los requisitos por lo que **respetuosamente solicitamos a este H. Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza admitir a trámite e iniciar el procedimiento respectivo** para su aprobación según lo dispuesto por el artículo 43 y demás relativos de la propia Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 18 de junio de 2008 se publicó en el diario oficial de la federación la reforma constitucional que dio vida al sistema de justicia penal acusatorio, y que transformó, con la adición de un cuarto párrafo[[1]](#footnote-1) al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano de acceso a la justicia, incorporando a éste la posibilidad de que la justicia se pueda alcanzar no solo con la intervención de los tribunales, sino que además con el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

A partir de esta fecha, en otras materias, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se han convertido en una vía importante de acceso a la justicia en forma de soluciones.

Así, por ejemplo, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en diario oficial de la federación en 16 de junio de 2016, establece el principio de mínima intervención y subsidariedad, y mandata que “**La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales**, con pleno respeto a sus derechos humanos. **Se privilegiará el uso de soluciones alternas** en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos”

En el mismo sentido en la materia mercantil (Diario Oficial de la Federación, 27 de enero de 2011) en el Código de Comercio se establecio que en la audiencia preliminar del Juicio Oral Mercantil el Juez pueda ofrecer a las partes la conciliación y/o mediación para la solución del conflicto litigioso.

Aún más, en 15 de septiembre de 2017, se publica en el Diario Oficial de la Federación, nuevamente, una adición al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta ocasión un tercer párrafo que establece que “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.”

Actualmente nos encontramos en la transición iniciada con motivo de la refoma a la Ley Federal del Trabajo (Diario Oficial de la Federación, 1º de mayo de 2019) hacia un sistema de Justicia Laboral que se centra en una etapa prejudicial de Conciliación Especializada, y que buscará que la mayor parte de los conflictos entre trabajadores y patrones se puedan resolver por este camino.

Ante ello, resulta menester que los y las abogadas quienes asistimos a las personas en la búsqueda de soluciones a sus conflictos a través de la mediación, la conciliación y otros Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, intrjudiciales o extrajudiciales, públilcos o privados, podamos tener la certeza jurídica de que nuestra labor cuenta con el reconocimiento y reglamentación mínima para el cobro de honorarios en Coahuila.

La Ley que establece el Arancel para el Cobro de Honorarios de los Abogados en el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé en su artículo 27, que “**Si mediante la intervención del abogado el negocio se resuelve en forma extra-judicial**, por concepto de honorarios cobrarán una unidad de medida y actualización fija consistente en un porcentaje sobre lo obtenido, conforme a la siguiente tarifa: en negocios que no excedan de 500 unidades de medida y actualización el 15%, sobre el excedente de 500 unidades de medida y actualización hasta 1900 unidades de medida y actualización el 10% y el 5% sobre el excedente de 1900 unidades de medida y actualización.”

Si bien de manera tácita se podría suponer que en “la resolución de forma extrajudicial” caben las soluciones a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, lo cierto es que, con motivo de la transformación antes descrita del acceso a la justicia en México, lo congruente y necesario es que la redacción se adecúe a la realidad.

Esto es, la redacción actual de este artículo carece del alcance que puede tener para respaldar y reglamentar el cobro de honorarios en la realidad normativa actual en nuestro país, por lo que se vuelve necesario actualizarla para establecer que “Si mediante la intervención de la persona abogada el negocio se resuelve de forma extra-judicial **o intra-jucial, incluso mediante el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias**, **públicos o privados,** por concepto de honorarios cobrarán una unidad de medida y actualización fija consistente en un porcentaje sobre lo obtenido, conforme a la siguiente tarifa: en negocios que no excedan de 500 unidades de medida y actualización el 15%, sobre el excedente de 500 unidades de medida y actualización hasta 1900 unidades de medida y actualización el 10% y el 5% sobre el excedente de 1900 unidades de medida y actualización.”

**PROYECTO DE ARTICULADO**

Artículo 27.- Si mediante la intervención del abogado el negocio se resuelve en forma extra-judicial **o intra-jucial, incluso mediante el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, públicos o privados,** por concepto de honorarios cobrarán una unidad de medida y actualización fija consistente en un porcentaje sobre lo obtenido, conforme a la siguiente tarifa: en negocios que no excedan de 500 unidades de medida y actualización el 15%, sobre el excedente de 500 unidades de medida y actualización hasta 1900 unidades de medida y actualización el 10% y el 5% sobre el excedente de 1900 unidades de medida y actualización.

…

Así, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para la iniciativa popular por la Ley de participación ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, quedamos de Ustedes muy

**A t e n t a m e n t e**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtro. Santiago I. Quiroz Villarreal**CURP: QUVS790908HCLRLN05 | **Lic. Guillermo Ponce Lagos Gutierrez**CURP: POGG600924HDFNTL07 |
| **Mtro. Héctor Alejandro Gil Müller** |
| CURP: GIMH810221HCLLLC02Saltillo, Coahuila a 10 de Marzo de 2021 |

1. Actualmente quinto párrafo. [↑](#footnote-ref-1)